

EXPEDIENTE: RR.SIP.2092/2017	AMÉRICA MONTSERRAT ROSAS CANO	FECHA RESOLUCIÓN: 01/11/2017
Ente Obligado: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se Desecha por improcedente		



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
AMÉRICA MONTSERRAT ROSAS CANO

SUJETO OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2092/2017

FOLIO: 5000000184417

En la Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el correo electrónico, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de octubre del año en curso, con el número de folio 009671, por medio del cual América Montserrat Rosas Cano, interpone recurso de revisión en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.- Fórmese el expediente y glósele al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave RR.SIP.2092/2017, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, téngase como medio para recibir oír y notificaciones en el correo electrónico señalado en el correo de cuenta.- Ahora bien, del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 5000000184417, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través del *sistema electrónico*, a las 10:43:57 horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el mismo día, y se señalo como Medio para recibir la información o notificaciones, "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"(Sic) *Énfasis añadido*, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*" que a la letra señalan:



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
AMÉRICA MONTSERRAT ROSAS CANO

SUJETO OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2092/2017

FOLIO: 5000000184417

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).

Capítulo II

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...
19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Ahora bien, del estudio al contenido del correo de cuenta, se advierte que el promovente se duele por:

"...La falta de respuesta por parte del sujeto obligado restringe mi derecho de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas. Quienes están obligados a hacer una entrega de la información, sin que sea necesario por parte del solicitante acreditar interés alguno ni justificar el uso de la misma..." (Sic). Énfasis añadido.

Ahora bien, tomando en consideración el aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete**, a través del cual el Pleno de este Instituto determinó un periodo de días inhábiles con fundamento



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
AMÉRICA MONTSERRAT ROSAS CANO

SUJETO OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2092/2017

FOLIO: 5000000184417

en el artículo 53, fracciones VIII, XLI Y LXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado del sismo acontecido el **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete** en la Ciudad de México, y derivado de lo expuesto en el presente Aviso, con fundamento en el numeral 33 de los "Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México", se consideró precisar establecer un periodo de días inhábiles, **el cual iniciará el 19 de septiembre de 2017 y concluirá cuando se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de las Declaratorias de emergencia y desastre referidas y se contara con la valoración al inmueble que ocupa este Instituto o cuando el Pleno de este Instituto así lo determinara**, y toda vez que mediante el aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **el cuatro de octubre del dos mil diecisiete el Pleno de este Instituto determino la conclusión del periodo de días inhábiles, establecido en el Aviso Urgente publicado el 26 de septiembre de 2017, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente de su publicación, esto es el cinco de octubre del año en curso.-** Ahora bien, al tenerse por fecha de inicio del trámite el **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo inicial de nueve días para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado transcurre del cinco al **diecisiete de octubre del año en curso, según el acuerdo 0031/SO/18-01/2017, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho.-** De tal suerte que **la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, a las 23:59 horas** y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del formato de mérito en fecha **nueve de octubre**.- En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en ***falta de respuesta a su***



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
AMÉRICA MONTSERRAT ROSAS CANO

SUJETO OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2092/2017

FOLIO: 5000000184417

solicitud de información, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 212, párrafo segundo y 234 de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
AMÉRICA MONTSERRAT ROSAS CANO

SUJETO OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2092/2017

FOLIO: 5000000184417

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura la falta de respuesta aludida por el Sujeto Obligado, en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en *el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.*- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la *Ley en cita*, se informa al



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
AMÉRICA MONTSERRAT ROSAS CANO

SUJETO OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2092/2017

FOLIO: 5000000184417

promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la *Dirección de Asuntos Jurídicos* de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DVD/GCS/SAM

El presente recurso de revisión interpuso el ciudadano AMÉRICA MONTSERRAT ROSAS CANO, en el Sistema de Datos Personales de los entes públicos a través de la plataforma de información, revocación, denuncia y escritos electrónicos en el mailto: "El Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal" que contiene su contenido en los artículos 1, 2 y 5 de la *Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal* y los artículos 1, 2, 3, 4, fracción XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y a través de la información pública del Distrito Federal y escritos por los que se inició el procedimiento para investigar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se encuentran almacenados en el sistema de datos personales de los entes públicos, de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, denuncia o de reclamación para que cesen, se suspenda, informe, se le suspenda, informe de control de los sujetos obligados, en caso de que se de vista por infracciones a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y la *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y facultades en cualquier modalidad de las transmisiones prestadas en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Los datos personales, denuncia, demanda y correo electrónico, son obligatorios y el usuario no podrá acceder al servicio o computar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncia, cuando la información que sus datos no puedan ser difundidos en su totalidad o en parte, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es **Alejandra Leticia Mendoza Castañeda**, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII, Y 20, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de la oficina ubicada en los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636 4636 correo electrónico: datos.personales@info.df.gob.mx o www.info.df.gob.mx